



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Milton Javier Molina
Accionado:	Secretaría Distrital del Hábitat
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00621 00
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Milton Javier Molina, quien se identifica con la C.C. No. 79.866.523, en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, en el año 2019, realizó la cancelación del registro como enajenador de vivienda por parte de la entidad accionada.

Que, el 10 de junio de 2019, la Secretaría Distrital del Hábitat, emitió el Auto No 2495 “*por el cual se da apertura a una Investigación*” en su contra, el cual no surtió el trámite de notificación respectiva, ni cumplió con los requisitos legales para su procedencia.

En línea de lo anterior, refiere que, mediante Resolución No. 1582 de 21 de julio de 2021, se impuso una sanción a su cargo, producto de los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2018, sin que se diera la oportunidad de ejercer el derecho de defensa que le asiste, pues, no fue enterado en debida forma del trámite sancionatorio que se seguía en su contra.

Aduce que, ante las irregularidades evidenciadas en el trámite realizado por la entidad accionada, en el mes de agosto de 2021, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, para que se revoque íntegramente la decisión tomada por parte de la administración en la Resolución No 1582 de 21 de Julio de 2021. *“Por la cual se impone una sanción”*, los cuales fueron desatados desfavorablemente a sus intereses.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, y que, como consecuencia de ello, se revoque la Resolución No. 1582 del 21 de julio de 2021, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió el Auto No. 2495 de 2019 y se ordene todo lo procedente para la garantía de sus derechos fundamentales vulnerados.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día 24 de junio de 2022, ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital del Hábitat, allegó contestación, arguyendo la improcedencia de la presente

solicitud de amparo constitucional, por existir otro medio de defensa judicial, así mismo, porque la investigación administrativa seguida contra el señor Milton Javier Molina, fue surtida en cumplimiento de los lineamientos legales y con respeto al debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al accionante, por lo que expuso cada una de las etapas surtidas en el proceso administrativo surtido en el referido proceso administrativo, mediante el cual se impuso una sanción.

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y/o la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, por su parte, no realizó ningún pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del accionante, ante la realización de un proceso administrativo sancionatorio, con desconocimiento de los principios rectores en esta materia.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales

Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su

culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación, tanto por activa, como por pasiva, y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que **MILTON JAVIER MOLINA**, es el titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra la entidad a quien se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley, por lo cual no hay ningún reparo en este punto, teniendo en cuenta que se aduce la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por parte del Instituto de la Secretaría Distrital del Hábitat, como autoridad pública del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto a la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción han ocurrido a partir del mes de julio de 2021, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.*¹

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*²

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, el*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)³ (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, ha señalado la Corte⁴ que:

“Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable”.

En esta línea, la notificación del acto administrativo cumple una triple función dentro del trámite de esta índole, en lo que respecta a los siguientes:

“(i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

En virtud de lo anterior, es deber del juez constitucional, determinar del estudio del caso en concreto, la eficacia del medio de control administrativo, con la protección material y la

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 002 de 2019. M.P Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

inminencia de un perjuicio irremediable, que lo releve de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial⁵.

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias legales previamente establecidas es viable que el juez de tutela ordene la nulidad de actos administrativos particulares en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene la revocatoria de la Resolución No. 1582 de 2021 y la nulidad de las actuaciones surtidas con anterioridad a la misma, ante el presunto desconocimiento de los principios de publicidad y contradicción, inherente a las actuaciones del orden administrativo.

En ese orden, ante la pretensión incoada por la accionante, tendiente a la revocatoria y declaratoria de nulidad de actos administrativos particulares, encuentra esta Judicatura improcedente la acción constitucional de tutela, en atención a que, del análisis de los supuestos fácticos enunciados y los elementos de prueba adosados, se evidencia que lo pretendido es la revocatoria de un acto administrativo particular mediante el cual se impuso una sanción pecuniaria al accionante, de índole netamente económico, cuya controversia y revocatoria, procede por el medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, lo anterior no implica que las determinaciones y los actos administrativos proferidos por la administración pública, puedan tornarse caprichosas o carentes de fundamentos jurídicos, cuyo trámite deberá cumplirse bajo los parámetros del debido proceso administrativo, con apego estricto a las disposiciones legales establecidas por el legislador, asegurando la plena garantía de los derechos de los administrados.

Por otro lado, el accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la convergencia de un perjuicio irremediable que haga inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados,

circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que el accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto de los derechos fundamentales, al debido proceso, defensa y contradicción, atendiendo los argumentos reseñados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo deprecado por el accionante, señor Milton Javier Molina, quien se identifica con la CC No: 79.866.523, en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1582 del 21 de julio de 2021 y

la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde que se profirió el auto No. 2495 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7aaccdcd7b3c1aa8fcf090ea3e4ce6277bffb9b641932bf1580e2725c49fe8**

Documento generado en 05/07/2022 01:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**